

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

FRANCISCO ALMEIDA  
DE LEÓN Y OTROS

Peticionarios

v.

JAIRO MELLADO  
VILLAREAL ESQ. Y  
OTROS

Recurridos

**KLCE201900812**

**Consolidado**

**KLAN201900725**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
SJ2019CV05059

Sobre:  
*Injunction*

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de julio de 2019.

Comparecieron ante nos los peticionarios de epígrafe, primero, mediante recurso de *certiorari* identificado como el KLCE201900812. Cuestionaron en su recurso una Orden de 8 de junio de 2019, notificada el 12 de junio de 2019, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó la paralización de los procedimientos dentro del caso SJ2019CV05059. En síntesis, tal dictamen se emitió en reacción a una Moción de Traslado (*Notice of Removal*) que se promovió en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Con la referida moción, se promovió que la controversia ante la consideración del TPI se tramitara en el foro federal.

Más tarde, los peticionarios comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones mediante el escrito de apelación identificado como el KLAN201900725. Cuestionaron en su recurso una Sentencia de 28 de junio de 2019, notificada en la misma fecha, que emitió el TPI. En su recurso, destacaron la existencia del KLCE201900812. Adujeron

que el referido *certiorari* trataba sobre los mismos hechos y partes. Aparte, solicitaron la consolidación de los recursos mencionados.

Valga indicar que el recurso KLAN201900725 se asignó originalmente a otro panel de este Tribunal. Mediante Resolución de 15 de julio de 2019, dicho panel devolvió el expediente a la Secretaría de este Tribunal en el ánimo de que se concretara su consolidación con el recurso de epígrafe que es de mayor antigüedad. Tomando en cuenta lo anterior, examinamos los expedientes de ambos casos y advertimos que al menos en el KLCE201900812 contamos con la comparecencia del recurrido, WM Capital Management, Inc.

Ahora, luego de examinar las contenciones de las partes, así como al haber examinado la copiosa prueba documental presentada, proveemos para la consolidación de los recursos mencionados como se solicitó. Prescindimos para ello de la comparecencia del recurrido, WM Capital Management, Inc., dentro del caso KLAN201900725 en virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Aparte, adelantamos que desestimamos una y otra reclamación por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

## I

Exponemos a continuación una breve relación de las incidencias procesales más relevantes para la resolución de los recursos presentados ante nuestra consideración.

El 20 de mayo de 2019, los peticionarios presentaron su causa de acción de *injunction* preliminar y permanente. Entre los múltiples codemandados que acumularon al pleito, se incluyeron para que respondieran en su capacidad oficial a los jueces del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, Hon. Gustavo Gelpí y al Hon. John A. Woodcock. Ante ello, el 31 de mayo de 2019, la señora Rosa Emilia Rodríguez Vélez, en calidad de *United States Attorney*, junto con el

señor Fidel A. Sevillano del Río, *Assistant US Attorney*, presentaron ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico un *Notice of Removal*. Citando múltiples disposiciones legales para fundamentar el reclamo, se indicó que procedía el traslado de la controversia al foro federal.

Mediante Orden de 4 de junio de 2019, notificada en igual fecha, el TPI tomó cuenta de la notificación de la referida moción de traslado (*Notice of Removal*) así como de la solicitud de paralización de los procedimientos en el foro local que se presentó ante su consideración. Advirtió, por otro lado, que se mencionó en tales escritos unos anejos que no surgían del récord. Se concedió entonces un término de (24) horas para que se presentaran los anejos correspondientes.

Entonces, la efectiva notificación del *Notice of Removal* al foro local se concretó mediante Moción Informativa en Cumplimiento de Orden el mismo 4 de junio de 2019.<sup>1</sup> A dicha moción se anejaron todos los documentos complementarios requeridos para formalizar la adecuada notificación al foro local o estatal del *Notice of Removal* que originalmente se presentó el 31 de mayo de 2019. Más tarde, trasladado ya el pleito al foro federal, el TPI emitió la Sentencia objeto de revisión mediante el KLAN201900725.

En el referido dictamen, el TPI tomó cuenta de la presentación del *Notice of Removal* al foro federal; adujo que procedía la paralización de los procedimientos en el foro local; reconoció que el foro federal había adquirido la jurisdicción del caso; y finalmente, proveyó para el archivo del caso, previendo su reapertura en el supuesto de que el asunto fuera devuelto (*remanded*) por el foro federal al foro estatal o local.

---

<sup>1</sup> Esta moción igualmente la presentó la señora Rosa Emilia Rodríguez Vélez, en calidad de *United States Attorney*, junto con Fidel A. Sevillano del Río, *Assistant US Attorney*,

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

## II

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

De otra parte, la sección 1446 del Título 28 de USCA establece el procedimiento que debe seguir el demandado que interese que una reclamación presentada en su contra se traslade, del tribunal estatal al foro federal. La citada disposición legal establece en lo pertinente

- (a) A defendant or defendants desiring to remove any civil action or criminal prosecution from a State court shall file in the district court of the United States for the district and division within which such action is pending a notice of removal signed pursuant to Rule 11 of the Federal Rules of Civil Procedure and containing a short and plain statement of the grounds for removal, together with a copy of all process, pleadings, and orders served upon such defendant or defend-ants in such action.

[...]

- (d) Promptly **after the filing of such notice of removal of a civil action** the defendant or defendants shall give written notice thereof to all adverse parties and **shall file a copy of the notice with the clerk of such State court**, which shall effect the removal and **the State court shall proceed no further unless and until the case is remanded.**

[...]

Interpretando la citada sección 1446, varias Cortes de Distrito Federal han resuelto que una vez completados los requisitos

reglamentarios que atañen a un *notice of removal*, el tribunal estatal pierde jurisdicción inmediatamente. *Burroughs v. Palumbo*, 871 F. Supp. 870 (E.D. Virginia 1994), citado en *State of South Carolina v. Moore*, 447 F. 2d 1067, 1073 (4th Cir. 1971). Por lo tanto, una vez se completa el procedimiento para solicitar el traslado (*removal*), el tribunal estatal pierde jurisdicción y toda acción posterior es nula. *Barrett v. Southern Ry. Co.*, 68 FRD 413 (D. South Carolina 1975). Además, si surge una controversia sobre cuál foro mantiene la jurisdicción, la jurisdicción del foro federal prevalece. 1A Moore's Federal Practice, p. 509-510, citado en *Barrett v. Southern Ry. Co.*, supra. Es decir, la citada sección 1446 requiere que el tribunal estatal detenga todos los procedimientos en el caso hasta tanto el tribunal federal no adjudique en los méritos la petición del traslado. *Medrano v. State of Tex.*, 580 F. 2d 803 (1978), *Davis v. Estate Harrison*, 214 F. Supp. 2d 695 (2002).

Basándonos en estos principios de derecho, llegamos a la siguiente conclusión.

### III

En este caso, la causa de acción de los peticionarios se presentó originalmente en el TPI (foro estatal o local). A instancia de algunos de los codemandados (los jueces federales mencionados antes), se presentó un *Notice of Removal* con el objeto de trasladar la controversia al Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. El documento en cuestión no se presentó originalmente con toda la documentación requerida por la disposición legal aplicable, pero, posteriormente y por instrucciones del TPI, se perfeccionó con adecuacidad.

De ese modo, el 4 de junio de 2019 cobró vigencia todo efecto legal del *Notice of Removal* mencionado. Esto es, desde esa fecha, el TPI quedó impedido de dar trámite ulterior a la causa de acción de los peticionarios. Desde esa fecha, el foro local perdió la jurisdicción

del caso. Sin que constara, ni conste al momento, provisión del foro federal para la devolución del caso al foro estatal, tanto el TPI como este Tribunal de Apelaciones, estamos desprovistos de jurisdicción para intervenir en cualquier incidencia relacionada a la reclamación de los peticionarios.

**IV**

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, reiteramos que desestimamos los recursos consolidados KLCE201900812 y KLAN201900725 por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones